

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 10 002 2018 00100 01  
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
Demandante (s): CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO  
Demandado (s): CAROLINA MARTINEZ ROSERO<sup>1</sup>  
Asunto: Resuelve petición

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la petición presentada por la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, actuando en nombre propio.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito recibido el 12 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, actuando en nombre propio, refirió lo siguiente: *“quisiera preguntarle para que por favor me acare (sic), porque (sic) este valor y la cuota alimentaria es de 800.000, adjunto le envío la parte del escrito (sic). con base en las causales 1°, 2°, y 3° del artículo 154 del C. Civil, y en consecuencia, se proceda a fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado en reconvencción (cónyuge culpable) y a favor de la cónyuge inocente, equivalente a \$1'800.000; declarar la disolución de la sociedad conyugal, ordenar la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios del Registro Civil de matrimonio y nacimiento de las partes, condenando al demandado en reconvencción al pago de las costas y agencias en derecho...”*.

No obstante, es preciso anotar, en primer lugar, que en la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de noviembre de 2020, ningún pronunciamiento se realizó sobre el valor de la cuota alimentaria fijada por la funcionaria de primera instancia, en favor de la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, y en segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. General del Proceso<sup>2</sup>, la

---

<sup>1</sup> E-mail: [caromar0612@hotmail.com](mailto:caromar0612@hotmail.com)

<sup>2</sup> *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, debe acudir al proceso a través de apoderado legalmente constituido, dado que carece del derecho de postulación que le permita actuar directamente. En consecuencia, no se tendrá en cuenta el memorial en comento, y por lo tanto, ningún trámite se impartirá al mismo.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la petición presentada por la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO, y por lo tanto, ningún trámite se impartirá a la misma. Lo anterior, conforme lo expresado en la parte motiva.

Por conducto de Secretaria, súrtase la notificación correspondiente, teniendo en cuenta para todos los efectos, la dirección de correo electrónico denunciada en las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA